



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0353
RADICADO N° 2022-00164-00

En la acción de tutela promovida por LINA MARCELA RESTREPO MOLINA como agente oficiosa de ISMAEL AMELINES RESTREPO contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta que su hijo tiene 5 años de edad y se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en la NUEVA EPS S. A., en calidad de beneficiario, actualmente tiene la patología de CONVULSIONES FEBRILES SIMPLES, MICROCEFALIA Y CONSTIPACIÓN, en virtud de lo cual, su médico tratante le ordenó RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, NIVEL 3, FINALIDAD ENFERMEDAD GENERAL Y LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO ESOMEPRAZOL SOBRES 10MG, CANTIDAD 90 POR TRES MESES, por lo que solicitó esto a la accionada pero a la fecha no le han prestado el servicio ni entregado el medicamento, por lo que considera vulnerados su derechos a la salud en conexidad con el derecho a la salud, dignidad humana e igualdad, solicitando su tutela mediante esta acción, y que se ordene a la accionada que en el menor tiempo posible realice el examen prescrito y entregue el medicamento, igualmente solicita se le conceda el tratamiento integrar por el diagnóstico CONVULSIONES FEBRILES SIMPLES, MICROCEFALIA Y CONSTIPACIÓN.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

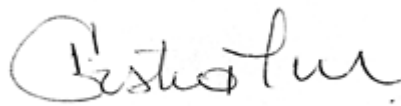
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por LINA MARCELA RESTREPO MOLINA como agente oficiosa de ISMAEL AMELINES RESTREPO contra la NUEVA EPS S. A.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

